

# INFLUENCIA DE LA CANONISTICA EN LA CONSTITUCION DEL IMPERIO Y DE LOS ESTADOS NACIONALES

*Enrique Vivó de Undabarrena*

## I.- EL SACRO IMPERIO ROMANO GERMÁNICO:

### *A.- Restauración o innovación*

1.- La muestra más interesante de institución creada desde la esfera de la Iglesia para servir una finalidad civil es sin duda el mismo Imperio medieval que tuvo un origen eclesiástico y que valió para constituir por bastante tiempo una verdadera y efectiva estructura política de la Cristiandad.<sup>1</sup>

2.- El Imperio Medieval que da unidad al mundo occidental, fue un instrumento del que la Iglesia se sirvió para precisar las relaciones entre la potestad espiritual y la temporal y las vinculaciones entre los pueblos ligados por ciertos principios derivados del concepto de Cristiandad y sujetos a una autoridad. Juan Teutónico, en la primera mitad del siglo XIII explica que el Imperio radica en los germanos, y no en los bizantinos, por hallarse fuera de la Iglesia; y tal Imperio (sacro, romano y germánico)

---

<sup>1</sup> José A. Souto Paz, "Derecho Canónico", Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 1990, p. 39

tiene, de derecho, como la misma Iglesia, un carácter católico o universal y del que no cabe sustraerse jurídicamente en una situación de independencia.<sup>2</sup>

Curiosamente se hace excepción, mediante un inciso seguramente interpolado en este texto, de una posible exención a esta dependencia del Imperio medieval: precisamente la de Hispania.<sup>3</sup>

## ***B.- La coronación de Carlomagno***

### **a.- El hecho histórico**

1.- Al ceñir el Papa León III en la Navidad del año 800 la corona imperial a Carlomagno como "Imperator augustus romanorum gubernans imperium", se produce más que una "renovatio imperii romani", la aparición de una institución nueva para aquella unidad medieval, o la creación de una forma política para el mundo occidental y esa creación tiene su origen en la "potestas pontificia" y su fundamento en construcciones jurídicas canónicas, pues incluso se dice que tuvo lugar sin prevenirle, "nesciente Domno Carolo", como hacen constar los "Annales Maximiani" y produciendo dudas en él<sup>4</sup>. Frente a la idea de Arquilliere de la creación por el propio monarca franco<sup>5</sup>, se ha impuesto el hecho vulgarizado por Eginardo en su "Vita Caroli" de la sorpresa del nuevo emperador; según cuenta, éste se hizo la siguiente reflexión: "Si hubiese conocido Carlos las intenciones de León, no hubiera puesto los pies en la basílica de San Pedro, aunque fuera día de Navidad".

---

<sup>2</sup> Juan Teutónico: "Sic enim regimen mundi (excepto regimine Hispaniae) translatum est ad Theutonicos, nam habent regimen Romanae Ecclesiae.. Et sic patet quod Imperium non est apud Grecos.. Extra Ecclesiam autem non est Imperium.. Est autem imperator ille super omnes reges.. Ipse enim est princeps mundi et dominus.. Nec aliquid regnum potuit prescribere exceptionem"

<sup>3</sup> Bartolomé Clavero, "Temas de Historia del Derecho: Derecho Común", Sevilla 1979,pg. 53 ss.

<sup>4</sup> Annales regni Francorum inde ab anno 741 usque ad annum 829", edic. Kurze, Hannover 1895

<sup>5</sup> Arquilliere en "L'augustinisme politique", Paris 1955, p. 155

2.- Ello ha dado lugar a toda clase de interpretaciones a propósito de lo que en verdad ocurrió, creyéndose finalmente que aunque el título de emperador que le fue otorgado no podía ser una sorpresa para Carlomagno; sólo acaeció que el rey no estuvo de acuerdo con el momento y la manera como se efectuó.

Constantinopla estaba entonces sin emperador y reinaba la emperatriz Irene como regente. Esta, dos años antes de la coronación en Roma, para reanudar relaciones de amistad con el rey franco, había enviado embajadores a Aquisgrán. A Carlomagno la noticia de que el trono de Bizancio estaba vacante parece que le había hecho desear aquella sede para sí; algún historiador griego alude a un proyecto de matrimonio. La situación parecía muy favorable para ambos, pues Carlomagno habría incrementado su dignidad con el imperio de Oriente, y por otra parte a Irene aquel apoyo matrimonial podría haberle salvado en la situación difícil en que se encontraba.

A estas posibilidades se habría interpuesto León III con su intempestivo "obsequio" de Navidad. Ignoramos el rumbo que siguieron después las conversaciones entre los dos soberanos. Lo cierto es que no se llegó a ningún resultado pues en el 802, Irene fue destronada y confinada al desierto. Un historiador bizantino comentó a propósito de la coronación de Carlomagno: "Entonces rompióse el lazo que desde tanto tiempo unía a Roma con Constantinopla. Este acontecimiento del año 800 recuerda lo ocurrido en 476"<sup>6</sup>

### **b) Su significado político**

1.- Si Carlomagno va realizando los postulados del agustinismo político según era entendido en la Edad Media<sup>7</sup>, lo hace no inconscientemente, sino por inspiración inmediata de la Iglesia, de quien ha recibido una consagración religiosa; y pone el sello de lo religioso con la misión de

---

<sup>6</sup> Carl Grimberg "La Edad Media", Historia Universal Daimon, vol 4 ( Madrid 1983), p. 800 s.

<sup>7</sup> Victor Reina "Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino" en "Ius Canonicum" 1966

"defender por las armas en el exterior, la Santa Iglesia de Cristo contra las incursiones de los paganos y las devastaciones de los infieles y fortificarla en el interior con el reconocimiento de la fe católica". Así es presentado en los "Angilberti Carmina" que revelan una concepción más sacerdotal que política<sup>8</sup>; o en la idea que expresa la carta a León III: "mientras el Emperador combate, el Pontífice eleva las manos hacia Dios como Moisés, para que por su intercesión el pueblo cristiano sea victorioso en todo tiempo y lugar sobre los enemigos de su Santo Nombre, y que Nuestro Señor Jesucristo sea glorificado en el Mundo entero"<sup>9</sup>.

No es el caso detenernos aquí en las alternativas y oscilaciones que sufre esta idea del Sacro Imperio Romano Germánico. Sólo señalaremos que junto al apelativo de "sacro", la calificación expresa de "romano" o se dejó de lado o fue sustituida progresivamente por la de "cristiano", muestra inequívoca del papel que la Iglesia iba desempeñando como expresión de la unidad espiritual de los pueblos de la Europa occidental, por encima de cualquier vicisitud de orden político<sup>10</sup>

2.- El pontífice León III, al imponer la corona imperial a Carlomagno, se dice que desempeñó un papel menos importante de lo que pudiera parecer a primera vista. Teniendo en cuenta que en aquellos momentos se encontraba en una posición difícil, pues la nobleza romana le había depuesto y solo con la ayuda de Carlomagno logró recuperar su posición, se comprende que su actitud pudo deberse sin más a un intento de ganarse el apoyo del soberano.

Pero he aquí que con ello creaba un precedente del que Papas sucesivos se servirán al atribuirse supremacía sobre el imperio. Imperio e Iglesia constituían dos dimensiones de una misma sociedad, la cristiana, en la que no es extraño que se llegase al debate de cuál de los titulares de ambas potestades tenía la preeminencia. La posición de Carlomagno, suficientemente sólida, permitió que la cuestión no llegase siquiera a plantearse.

---

<sup>8</sup> "Monumenta Germaniae Historica. Poetae latini aevi carolini, I

<sup>9</sup> "Monumenta. Epistolarum IV

<sup>10</sup> Emilio Milre, "Introducción a la Historia de la Edad Media Europea", Madrid 1976, p. 102

3.- Los consejeros, de Carlomagno fueron quizás los más fervientes impulsores de la restauración imperial: el monje Alcuino de York y Arno de Salzburgo, entre otros protagonistas del llamado "Renacimiento carolingio".

El primero, ya en el año 799, había hablado de la existencia de tres poderes en la Cristiandad: el papa, el emperador de Bizancio y el rey de los francos. Dada la situación del segundo, el monarca franco era el mejor apoyo para la fe.

La restauración imperial fue en consecuencia según se ha sugerido, producto de la intervención de una intelectualidad occidental, que no se resignaba a ver el título en manos de un soberano (el bizantino), que no ejercía ninguna acción en Roma, cuya seguridad dependía ya exclusivamente del concurso franco.

4.- Con ello, la coronación en la Navidad del 800, había dado origen a una profunda anomalía: la existencia de dos emperadores en la Cristiandad. Carlomagno intentó dar salida a esta comprometida situación, poniendo en juego, desde sus buenos oficios hasta la guerra abierta. Al final, se llegará a una solución salomónica: la aceptación mutua de ambos emperadores que consagrará la realidad política hasta fines del Medioevo<sup>11</sup>.

### ***C.- El imperio como construcción de un poder universal***

#### **a.- La continuación romana**

1.- La Iglesia romana promoverá desde principios del siglo IX según las circunstancias, la "renovación" en Occidente del Imperio Romano, cuya titularidad acaba por recaer durante la Alta Edad Media en príncipes alemanes. Estos, desde finales del siglo XI y como medio de reafirmar su autoridad teóricamente universal, reivindicarán su carácter romano:

"Nos igitur praedecessorum nostrorum divorum imperatorum magni Constantini videlicet et Iustiniani et Valentiniani."

2.- Ello supone la afirmación convencida de ser la sucesión, de aquellos predecesores en un mismo "Imperium romanum", y de ser su derecho

---

<sup>11</sup> Ibidem , p. 98

propio, continuidad medieval del "derecho romano" general. Los mismos emperadores se preocuparon de que en función de tal continuación, los Glosadores sumaran al texto "romano" sus constituciones, calificadas de verdaderas "leges".

Parte de las constituciones imperiales medievales se incluyen en el "Corpus iuris civilis", haciendo así presentes en el derecho de los diversos territorios o en la doctrina, con independencia de su grado de subordinación o de su exención del Imperio.

3.- Conforme a los textos romanos interpretados en una sumisión generalizada de los primeros Glosadores al emperador, el punto de partida de la doctrina había de ser el de que sólo éste, el emperador, estaba dotado de una auténtica "plenitudo potestatis", de una verdadera "maiestas" independiente de las relaciones feudo-vasalláticas. Su supremacía, entre otras otorgaba la facultad exclusiva de dictar leyes. Y al mismo tiempo, en base al derecho romano ("leges condere soli imperatori concessum est"), se negaba tal carácter, que implicaba la facultad de "creación", de derecho, a las disposiciones de los reyes o de otros poderes políticos inferiores. No se consideran por lo tanto, verdaderas "leyes", aunque así se califiquen, las que se promulgan sin intervención imperial, por la autoridad de los reyes, de los magistrados de las ciudades autónomas.

Este "derecho imperial" romano y medieval, había de ser así, según la pretensión de los emperadores, el derecho único "unum ius" de un único Imperio; y en tal forma que la idea habrá de resultar conflictiva frente a los reyes<sup>12</sup>.

### **b.- La estructura política del "corpus Ecclesiae"**

1.- Esa unión de los pueblos que en el Imperio se produce es una expresión política de la unidad misma de la Iglesia; este fuerte sentido de unidad se advierte por ejemplo en la oración de Angobardo de Lyon:

"Quiera Dios Todopoderoso que bajo un sólo piadoso rey todos los hombres sean gobernados por una sola ley, lo que aprovecharía grandemente a la concordia de la ciudad de Dios y a la equidad entre los pueblos"<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> B. Clavero, loc. cit. p. 54

<sup>13</sup> "Liber adversus legem Gundobaldi" (Migne P.L. vol. 14)

2.-A pesar del paso del tiempo, continuó la misma idea de la concepción religiosa y para Inocencio III, el imperio seguirá siendo una institución eclesiástica<sup>14</sup>.

Toda la acción de la Santa Sede en cuanto a la institución imperial estuvo basada en una construcción jurídica, que tiene su manifestación en la coronación y deposición del emperador. Junto a la desaparición de la obligación del juramento de vasallaje que se produce por la excomunión, hay también una razón más específica que explica la misma posibilidad de la deposición del Emperador fundada en el origen eclesiástico de su poder político.

El autor anónimo de la "Summa super Decretum" de Leipzig argumenta, con cita de Graciano, que si el emperador abusa de su poder puede el Papa removerlo, lo que no haría si él mismo no le hubiese conferido la potestad: "Inde est, quod si imperator potestate sua abutitur, potest eum Papa remove, ut C.XV, q.VI. Alius, item, quod non faceret si ei huiusmodi potestatem non conferret"<sup>15</sup>.

3.- En el Decreto Graciano se invoca que fueron los Papas quienes transfirieron el poder a Pipino, como se dice en la carta de Gregorio VII a Herman Obispo de Metz, y quienes pasaron el Imperio a los germanos: "Así mismo otro Romano Pontífice, a saber el Papa Zacarias, al rey de los Francos no tanto por sus iniquidades, cuanto porque en sus manos tan grande potestad resultaba inútil, lo depuso de su reino, y puso en su lugar a Pepino, padre del emperador Carlomagno, y absolvió del juramento de fidelidad que le habían, dado a todos los francos. Cosa que también hace la santa Iglesia con repetida autoridad, cuando absuelve a los militares del vínculo de juramento."<sup>16</sup>

La Glosa explica que "en consecuencia el emperador puede ser depuesto por el Papa, ya que además puede transferir el imperio": "Transferre Imperium ab una persona in aliam".

<sup>14</sup> Prieto, "La funcionalidad religiosa del poder político en el pensamiento del Papa Inocencio III", en vol. I, del "Homenaje al Prf. Giménez Fernandez, Sevilla 1967, p. 148.

<sup>15</sup> Summa Lipsiensis, glosa al c.1 de la Dist. XXII.

<sup>16</sup> Decreto de Graciano, Causa 15, q. 6, cap. 3, "Alius item"

Se remite la Glosa en este lugar a dos decretales recogidas por Graciano, a saber la famosa carta del papa Gelasio al emperador Anastasio "Duo sunt", donde se dice que "la autoridad pontificia es muy superior a la suprema del imperio" y el capítulo siguiente, la decretal "Si imperator", donde se prueba con la explicación de que el emperador es "hijo de la Iglesia y no el que la preside"<sup>17</sup>.

Los canonistas acaban por entroncar la posibilidad pontificia de deposición en la facultad misma de aprobar la elección, y así para los canonistas el Papa es "iudex Imperatoris, quia electionem confirmat vel cassat, et etiam confirmatum deponit"; y el Papa examina la idoneidad del elegido, porque "ad illum spectat examinatio ad quem manus impositio". Era el "unum caput" del "unum corpus Ecclesiae".

## II.- LAS MONARQUÍAS NACIONALES:

### *A.- La debilitación del Imperio y la aparición de los Estados modernos:*

#### **a.- Los nacionalismos frente a la unidad nacional**

1.- Al decaer por distintas causas la estructura política de la institución imperial, que como organización de la cristiandad había forjado la Iglesia, la realidad incipiente de los reinos se fue afirmando cada día, frente a las dos grandes fuerzas políticas anteriores, el Pontificado y el Imperio.

El primero que viene a chocar contra la cerrada unidad medieval es el nacionalismo francés de Felipe el Hermoso. Se ha dicho que sus juristas Pedro Flote, Guillermo de Nogaret y Pedro Dubois, son la más antigua manifestación del nacionalismo frente al internacionalismo en el campo de las ideas políticas, al pretender sustituir el poder imperial por un conjunto de príncipes sin superior en el mundo.

Esta postura tuvo repercusión y representación paralela en la esfera de la Iglesia y llevó a introducir en su campo la figura del Conciliarismo frente a la supremacía papal.

---

<sup>17</sup> Decreto de Graciano, Distin. 96, cap. 10 y 11



2.- El pontificado logró salir victorioso en su propio terreno y superó las disputas del Conciliarismo, pero en la vida civil triunfó el concepto de nación, para lo cual hubo que acudir a un instrumento nuevo, la institución del Estado, al servicio del rey.

Con ello, en adelante va a ser necesario encontrar, cosa que no siempre se consigue, un equilibrio entre los reinos importantes. Al imperio organicista sucederá pues, un sistema mecanicista de piezas autónomas que configuran el nuevo mapa de los reinos.

### **b.- La aportación de los juristas y canonistas a la teoría de los "regna"**

1.- Desde temprano los mismos Glosadores no habían dejado de apuntar que aquella situación jurídica del imperio universal no se correspondía con la realidad, puesto que existían reinos "exentos" del Imperio, reyes no subordinados de hecho al emperador. Por ello algunos juristas consideraban que "de facto", en la realidad, no había gran diferencia entre los reyes y el emperador, pese a lo que sobre la supremacía del emperador pudiera derivarse del derecho romano. Sin embargo costaría tiempo que esta realidad de los hechos cuajara en un principio de derecho, plenamente aceptado en el ámbito general del "ius commune", dejando constancia de la caída del poder imperial. Asimismo se precisaría del ingenio de los juristas para establecer unas conclusiones sobre la supremacía o soberanía de los reyes, cuya premisa no podía encontrarse en los textos de que partía la doctrina. Así Lorenzo Hispano en el siglo XIII reconocerá la existencia de los reyes que no reconocen superior en las cosas temporales.

Azzo de Bolonia en el mismo siglo XIII, se expresaba decididamente: "Item quilibet (rex) hodie videtur eamdem potestatem habere in terra sua quam imperator".

2.- Resulta especialmente interesante considerar que los canonistas no fueron ajenos a la formación de las nuevas ideas. Hubo maestros que supieron hacerse cargo del cambio de circunstancias, que representó la realidad varia de los "regna", que habían de sustituir a la unidad política imperial. Se cuenta a este propósito la tradición de una visión de Santa Hildegarda, que recoge Huizinga, según la cual el Imperio se disgregaría y cada pueblo quedaría sometido a su propio rey.

Lo ha estudiado Mochi Onory en un libro muy sugestivo<sup>18</sup>, en el cual adentrándose en las construcciones de importantes autores de la canonística clásica, va analizando cómo partiendo de la defensa de la autonomía entre el Pontífice y el Emperador, se llegó hasta el principio de la "iurisdictio divisa" y de allí a la consideración de que "rex qui nulli subest, in regno suo dicitur imperator", de tal manera que el "rex superiorem non recognoscens est imperator in regno suo".

### c.- Las tres etapas de este proceso:

1.- En la primera se pone la base de la nueva doctrina en el punto mismo de la afirmación de la independencia y libertad del Pontificado respecto al Imperio, que la oposición entre ambos hizo necesario subrayar. Así aparecía en los Comentadores antiguos de Graciano, los cuales al tratar el célebre canon "Cum ad verum" recogido en el Decreto, donde el Papa Nicolás, al emperador Miguel que había mandado deponer al patriarca Ignacio de Constantinopla, le dice que "nec imperator iura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit"<sup>19</sup>:

Así para el propio Paucapalea, el que "nec imperator iura pontificis nec pontifex iura regalia usurpare debet", mostraba dos potestades distintas, de las que "neutra pendet ab altera"<sup>20</sup>.

Extendiendo este principio, conduciría a la doctrina de la jurisdicción dividida que formuló Hugucio de Pisa como clave de su estudio, al proclamar que "a solo Deo habet potestatem in temporalibus Imperator" y el "Papa vero in spiritualibus"; de ello sacaría la consecuencia de que "sic divisa est iurisdictio"<sup>21</sup>.

La proyección en los reyes de la imagen del emperador, hará que instituciones o doctrinas introducidas o desarrolladas a favor de éste, como

---

<sup>18</sup> Mochi Onory "Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sobranità", Milán 1951

<sup>19</sup> Decreto de Graciano, c. 6, dist. 96.

<sup>20</sup> Paucapalea, "Summa" dist. 96

<sup>21</sup> Hugucio de Pisa, "Summa super Decretum" dist. 96 y C. VII, q. I, c. 40,

"derecho imperial", se apliquen a los reyes, resultando así a la postre, "derecho del reino".

Al rey le competirá el dictado de la ley; el rey podrá modificar mediante sus disposiciones el mismo "ius commune". "Lex regia etiam dicitur ius commune", podrá decir un jurista castellano a principios del siglo XVI.

Pero si la "potestas" de los reyes puede así hacerse valer finalmente frente al Imperio, sin embargo convendrá hacer notar que la facultad legislativa de los reyes distaba mucho de ser posesión pacífica en el ámbito del derecho común.

Que esta facultad se convirtiera en un principio de derecho, plenamente aceptado en el ámbito general del "ius commune", supondría el transcurso del tiempo.

Esta traslación afectará a elementos muy importantes para la constitución del poder regio y, por tanto, en el derecho efectivo del reino; así por ejemplo, el principio de las "regalías", o conjunto de facultades políticas, jurisdiccionales y administrativas que habrán de corresponderle por derecho propio al rey, y que en principio se definieron para el emperador. La atribución de derechos fiscales al rey, completará la autonomía del reino.

2.- En la segunda etapa, se extraen las consecuencias de la naturaleza espiritual de la potestad papal y de la autonomía y suficiencia de los ordenamientos estatales, libres "in temporalibus" de cualquier potestad superior, de tal modo que el "rex in regno suo dicitur imperator", según Hugucio.

A ello llegaron al comentar la famosa deretal "Per venerabilem" de Inocencio III, dirigida a un Noble de Monte Pesulano, recogida en las Decretales<sup>22</sup>, canonistas de la talla de Ricardo y Alan ánglicos, Lorenzo y Vicente hispanos, Juan de Gales y otros más.

3.- La última etapa, sería la consecuencia señalada por Mochi Onory; a saber que "el sistema unitario imperial con sus Estados "subiecti" se sustituye en la visión teórica canonística por un "imperium" pontificio sólo espiritual, con sus Estados "in temporalibus" independientes y soberanos; que el "rex tantum iuris habet in regno suo quam imperator in imperio".

---

<sup>22</sup> Decretales, cap.13, tit. 17, lib. IV

Con ello se habría abierto el camino a la soberanía del Estado moderno, en lo que habrían contribuido decisivamente las doctrinas de los canonistas.

#### **d.- El significativo traslado del título de "maiestas"**

1.- Como expresión de estos cambios puede advertirse cómo el título de "maiestas", la antigua excelencia que daba aureola a los mandatos del pueblo romano, que se venía reservando para el Emperador, uniéndolo en él al "imperium" indicativo en Roma del modo militar, se va a dar en adelante también a los reyes, indicando la existencia de poder soberano en cada uno de los "regna".

Rolando Bandinelli ya había atribuido al rey la titularidad del "ius gladii", que abre paso al reconocimiento así de la "maiestas" del rey, término derivado de su "maioritas política".

Los reyes leoneses y castellanos se atribuyen la "regia maiestas" ya en la segunda mitad del siglo XII.

2.- El delito de "lesa majestad" reaparece también desde mediados del siglo XII y se plasma en diversas legislaciones; entre ellas en las Partidas, donde se define así:

"Lesae maiestatis crimen, tanto quiere decir en romance como yerro de trayción que faze home contra la persona del Rey"<sup>23</sup>.

Un ejemplo que ayuda a comprender la significación de la comunicación del derecho imperial al derecho de los reinos, es la figura del "crimen laesae maiestatis". Se incurre en él, con independencia de la deslealtad política en el vasallaje feudal en el que se fundaban las estructuras políticas de la época. Definido en conformidad literal con el derecho romano, primariamente respecto al emperador, luego, a lo largo de la Baja Edad Media, es aplicado igualmente a favor de los reyes.

Estos van consolidando con una base jurídica, un poder político no dependiente de los términos convencionales de las relaciones feudo-vasalláticas; el vasallaje implicaba un sistema de medios complejos de intercambio de bienes patrimoniales y de servicios políticos, para establecer,

---

<sup>23</sup> Partidas, VII, 2, 1

por voluntad de las partes, un vínculo siempre condicionado.

3.- En todo ello, se muestra la estructuración política y el derecho del reino, en el que se recibirán principios jurídicos primeramente definidos o elaborados en la órbita imperial, en relación a la figura del emperador y no a la del rey; ello a su vez, se producía con independencia de la vinculación que hubiera mediado entre el reino y el Imperio, y más en los casos, de los reinos y territorios hispánicos cuya relación con el Imperio medieval, no había alcanzado prácticamente efectividad alguna<sup>24</sup>.

#### **e.- El fundamento histórico o “de facto”**

1.- La cuestión planteada se debate durante la Baja Edad Media, aunque no siempre en sus términos generales, esto es, contraponiéndose la potestad real en cuanto tal a la potestad imperial; sino que se desarrolla particularmente respecto a determinados reyes o reinos, adquiriendo la polémica unas connotaciones marcadamente nacionalistas, por la mutua emulación de los juristas de diversas naciones, especialmente franceses, ingleses e hispanos.

3.- Así Vicente Hispano pudo escribir: "Podeis decir que el emperador español es verdadero emperador , porque no ha recibido la espada de nadie sino de Dios"<sup>25</sup>.

Se introduce aquí, desde esta perspectiva hispánica, como argumento el tema de la Reconquista. La historia particular altomedieval de la "Beata Domina Yspania" , según los títulos con que en estas alegaciones se le adorna, es una referencia que se remonta hasta "la monarquía visigoda", para constituir una "exemptio Imperii"; la explicación que justificaba su independencia era la Reconquista, pues "soli hispani virtute sua obtinuerunt imperium"; se fundamenta así una equiparación entre el rey "hispano" -particularmente el de Castilla y León- y el emperador.

---

<sup>24</sup> B. Clavero, loc. cit. p. 57

<sup>25</sup> Vicente Hispano: "Tancredus dicit cum Alano, quod imperator habet gladium a Papa,,Ego Vicentius non credo Alano, quia anglicus est et timidus est, nec magistro Tancredo quia lombardus est et acephalus est.. Dicere potestis imperatorem hispanum esse verum imperatorem, quia a nullo nisi a Deo habet gladium".

Hasta qué punto algunos reyes hispánicos se habían anteriormente arrogado el carácter imperial es algo que se discute entre los historiadores.

"Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso diximos que los emperadores han e deven aver en las gentes de su Imperio, que esos mismos han los reyes en las de sus Reynos, e mayores".<sup>26</sup> "E mayores", puede un rey afirmar, en este caso el de Castilla, respecto a sus propios poderes en relación con los del emperador.

### *B.- El fundamento canónico*

#### **a.- La Decretal "Per Venerabilem"**

1.- A principios del siglo XIII tal consideración se desliza en una decretal pontificia que, por ello, se convertirá en un texto fundamental para el tratamiento de esta cuestión: la decretal "Per Venerabilem", de Inocencio III.

La constatación, como de paso, aparece al haber de justificar el Papa, la discriminación que hace en cuanto a la concesión de un determinado privilegio, entre el rey de Francia y un noble importante de su reino.

2.- Texto de la Decretal: Inocencio III al noble varón de Monte Pesulano:

"Accediendo a la Sede Apostólica por medio de nuestro venerable hermano el Arzobispo de Arlés, humildemente nos suplicaste que nos dignásemos honrar a tus hijos con el título de legítimos, para que no se viesen perjudicados en tu sucesión por el impedimento proveniente de su nacimiento.

Que en esto la Sede Apostólica tenga plena autoridad, aparece de la existencia de diversos casos en que dispensó a algunos ilegítimos por su nacimiento, no sólo naturales sino también adulterinos, legitimándolos de tal modo para los actos espirituales que pudieron ser promovidos al episcopado. De ello se deduce con mucha verosimilitud y se tiene como cosa más probada, que puede legitimar también para los actos seculares, sobre todo si se advierte, que fuera del Romano Pontífice no tienen otro supe-

---

<sup>26</sup> Partidas, II, 1, 7.

rior entre los hombres que tenga potestad de legitimar, y porque requiriéndose mayor providencia, autoridad e idoneidad en las cosas espirituales, lo que se admite como lícito en lo que es mayor, ha de serlo también en lo menor. Y parece que también se prueba por semejanza, ya que por el mismo hecho por el que se eleva a uno a la dignidad episcopal se le exime de la patria potestad. Además aun cuando un obispo sin más, a sabiendas ordenase al siervo de alguien de presbítero, por más que el que le ordenó se halle obligado a satisfacer a su dueño según la norma canónica, el ordenado se habría liberado del yugo de la servidumbre. Y ciertamente parecería monstruoso que quien hubiere sido legitimado para los actos espirituales permaneciese ilegítimo para los actos seculares; de donde se sigue que cuando se dispensa para las cosas espirituales, se entiende consecuentemente dispensado también para las temporales.

Esto dentro del territorio patrimonio de San Pedro puede hacerlo libremente la Sede Apostólica, ya que en él además de ejercer la autoridad de sumo Pontífice, tiene la potestad de príncipe supremo.

Por tanto, como por todo ello parece que existe en la Iglesia romana la potestad de legitimar, no sólo para las causas espirituales sino también para las temporales, queriendo hacer gracia en esto a tus hijos y habida cuenta de tus méritos y los de tus progenitores pues siempre os mantuvisteis en devoción a la Sede Apostólica, el referido Arzobispo presentó de tu parte humildemente la petición. Y parecía que se daba una mayor razón para solicitarlo, pues el ejemplo de una intervención nuestra en un caso semejante, no solo estimulaba a hacer la petición, sino que podía ser alegado en su favor:

Porque como hubiese ocurrido que nuestro queridísimo hijo en Cristo, Felipe, rey de los Francos se separase de nuestra queridísima hija en Cristo I., reina de los Francos, y tuviese después un hijo y una hija de otra mujer que tomó, tú de forma parecida habiendo dejado a tu legítima mujer te uniste a otra, de la cual has tenido hijos. Y así lo mismo que se había hecho con los hijos del referido rey, se pensaba que se podía hacer con los tuyos, obteniendo la dispensa de la benignidad de la Sede Apostólica; sobre todo si se tenía en cuenta que parecía aconsejarlo mayor necesidad, estando tú sometido a Nos de modo más peculiar; porque el rey de los Francos había tenido antes un heredero legítimo de la reina de los Francos de ínclita memoria, que se piensa y cree que le sucederá en el trono del

reino, y tú en cambio de tu legítima esposa no tienes un heredero varón, que te suceda en la devoción a Nos y en tu propio patrimonio. Y lo que es más, porque estando el referido rey sometido a Nos en las cosas espirituales, tú lo estás en las espirituales y en las temporales, pues tu señorío territorial lo has recibido de la iglesia Magalonense, que lo reconoce temporalmente de la Sede Apostólica, por lo que el mismo arzobispo afirma que estabas sometido a Nos a través de la iglesia Magalonense.

Pero si con atención se miran las cosas, se apreciará que el caso no es semejante sino bien distinto: Porque el susodicho rey se separó de la referida reina por sentencia del arzobispo de Reims de feliz memoria, legado de la Sede Apostólica, y tú en cambio te separaste de tu esposa, según se dice por tu propia temeridad. Ocurre también que aquel, antes de que le llegase la prohibición de contraer, ya se había unido con otra mujer de la que se sabe que había tenido prole gemela, y en cambio tú con menosprecio de la Iglesia atentaste nuevas nupcias, por lo que la misma Iglesia levantó contra ti la espada del castigo. Además aquel rey adujo en contra de su matrimonio, un impedimento de afinidad y presentó testigos ante el mencionado arzobispo, cuya sentencia, si resultó nula fue por no haber sido observadas algunas normas procesales, determinando Nos, después de haber repuesto a la reina, que se habían de designar nuevos jueces para aquella causa. En cambio tú no opusiste contra tu esposa nada que fuese causa de divorcio, según se dice, puesto que aunque la fidelidad del lecho sea uno de los tres bienes del matrimonio, sin embargo su violación no conlleva la ruptura del vínculo conyugal. Por otra parte sobre la legitimidad o ilegitimidad de los hijos del referido rey, no sin razón se puede dudar, estando pendiente la cuestión sobre la afinidad alegada; porque si la afinidad fuese probada, quedará claro que la predicha reina no fue nunca esposa del rey y en consecuencia aparecerá que la otra se casó legítimamente con él y que le dio en consecuencia hijos legítimos; en cambio de los tuyos ni tú mismo dices que sean legítimos, ni se presume razón alguna en favor de ello.

Y lo que es más, como el rey no tiene en las cosas temporales superior alguno, sin lesión del derecho de un tercero, se sometió en este asunto y se puede someter a nuestra jurisdicción. Y aun podrá parecer a algunos, que en esto pudo dispensar por sí mismo a sus hijos, no como padre sino como a súbditos; tú en cambio sabes que te hallas sometido a otros, de



donde se sigue que no sin lesión te podrías someter en este asunto a Nos, si es que no nos diesen su asentimiento, y tampoco eres autoridad que tenga facultad de dispensar en esta materia.

Inducidos por estas razones hicimos gracia al rey de lo pedido, apoyándonos tanto en el antiguo como en el nuevo Testamento, pues no sólo en el territorio de la Iglesia sobre el que tenemos plena potestad temporal sino también en otros territorios, en determinadas causas ejercemos ocasionalmente la jurisdicción temporal, no porque queramos quebrantar el derecho ajeno o usurpar una potestad que no nos es propia, pues no ignoramos que en el evangelio Cristo respondió: Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios...Ciertamente que el oficio de la potestad secular es costumbre ejercerlo por sí mismo, pero en no pocos casos se ejerce por medio de otros.

En consecuencia, como en el caso de los hijos del repetidas veces mencionado rey de los Francos, dudándose de si eran inicialmente legítimos hubiéramos determinado dar la dispensa...en tu caso hemos determinado no acceder a tu petición, hasta que si es posible, se muestre que la culpa es menor y la jurisdicción más libre, aun cuando estrechemos en nuestros brazos a persona de tan especial afecto y dentro de nuestras posibilidades ante Dios y la moral queramos mostrarte particular gracia".

#### **b.- Decretal "Pastoralis Cura" de Clemente V**

La Decretal tiene como fondo doctrinal declarar el carácter territorial de la competencia judicial. Sin embargo es ocasión para dar por sentado la existencia del principio de la soberanía territorial de los reyes, que en el caso aplica al rey Roberto de Sicilia, que en un juicio además defectuoso formalmente había sido depuesto por un "quondam Henricum Imperatorem Romanum", por haber ayudado a los rebelados contra el Emperador.

La Decretal es extensa y por eso nos vamos a limitar a recoger los textos que nos parecen más relacionados con nuestro tema:

Ante todo el Papa aborda la cuestión muy del tiempo, de la posibilidad de que el caso cayese bajo el Emperador por razón de vasallaje, negándolo porque la única sumisión que cabría sería respecto a unas tierras que el rey de Sicilia poseía como feudo del Emperador, que no eran del reino de

Sicilia donde residía el Rey, "por lo que el Emperador no tenía ninguna relación de superioridad sobre la persona del Rey, como no fuese la referida de naturaleza feudal".

El Papa finalmente declara la nulidad de la Sentencia dada por el Emperador deponiendo al Rey de Sicilia, porque "ninguna potestad tenía el Emperador sobre el Rey, porque por otra parte no era súbdito suyo".

Pero la Decretal fechada en 1313 representa el hierocratismo con sus intentos de subordinar no sólo al Emperador sino a los reyes y sus nuevos reinos autónomos. El Papa solemnemente declara del todo irrita la sentencia del Emperador por la superioridad que goza sobre él: "Nos tam ex superioritate, quam ad Imperium non est dubium nos habere, quam ex potestate, in qua (vacante imperio) Imperatori succedimus".

### **c.- El comentario:**

En cuanto a la decretal de Inocencio III, que como vemos se limita al respecto a constatar un hecho, pudo convertirse en lugar común en la interpretación de los juristas para establecer "de iure" la "exemptio imperii" de los reyes, o al menos de algunos reyes en particular y consiguiendo su "plenitudo potestatis seu maiestas", parangonándolos a todos los efectos con el emperador.

La Glosa, hace notar que en el caso, se trata de un feudatario de la Iglesia y que en consecuencia "el Papa puede legitimar para ambos actos, a saber espirituales y temporales, cuando tiene como en el caso ambas jurisdicciones", lo cual ya nos está adelantando la nítida distinción de los dos fueros.

A propósito de la frase central para nuestro objeto, "insuper cum rex superiorem in temporalibus minime recognoscat", la Glosa se limita a apostillar "de facto, de iure tamen subest Romano imperio", al comentar la expresión "minime recognoscat".

Esta será la tendencia prevalente a la larga, pues tampoco faltaron autores que comentando esta Decretal apostillaron que el rey de Francia es exento "de facto, de iure tamen subest romano Imperio", siguiendo la Glosa Ordinaria, como tampoco faltaron tras Inocencio III, pontífices que se pronunciasen en otra dirección.

La decretal de Clemente V ya un tanto tardía se convierte en texto decisivo para el reconocimiento de la existencia de reinos exentos del Imperio, reyes no subordinados de hecho y de derecho al emperador.

#### **d.- Consecuencias.**

1.-A nivel de formulaciones más netamente jurídicas, el establecimiento de la "plenitudo potestatis" del rey, se abre camino dificultosamente no sólo por el teórico conflicto con el Imperio, sino también por la más efectiva contradicción del Pontificado. El rey acabará arrogándose "ius ipsum quod in Imperatore romano residebat", y a finales de la Edad Media serán usuales y de pacífica formulación los axiomas conocidos sacados de las Decretales.

Todo lo que en el Derecho romano, en los textos y la Glosa se dice del emperador, deberá ahora predicarse igualmente de los reyes que no están bajo su autoridad: "lo que se ha dicho del emperador, se tenga como dicho de cualquier rey o príncipe que no está bajo nadie" ("quod dictum est de imperatore, dictum habeatur de quolibet rege vel principe qui nulli subest").

Alfonso X el Sabio lo recogía cuando en sus Partidas se cuestiona "Qué cosa es el Rey", y contesta: "Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reino, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su imperio"<sup>27</sup>.

2.- Ya hemos podido advertir que la afirmación de la "plenitudo potestatis" regia, correrá paralela a la del pontífice: dos potestades plenas o "soberanas", que concurren en unos mismos territorios, se afirman de una forma efectiva a un mismo tiempo, frente al poder imperial.

Tal es la situación en la Baja Edad Media, aunque no habían faltado proyectos de subordinar directamente a los reyes, o a algunos reyes en particular, respecto a los pontífices. Pero éstos y con base incluso en el carácter cuasi sacramental, que había adquirido la realeza en los siglos altomedievales, no dejarían de presentarse como "vicarii Dei in tempora-

---

<sup>27</sup> Partidas, II, 1, 5.

libus", según la expresión de las Partidas, intentándose la sacralización del poder real, paralela de algún modo a la pontificia.

De una u otra forma, resultarán confrontadas en la época las potestades del rey y del pontífice, representando efectivamente ambos las condiciones de "soberanía" que entonces pueden darse.

#### **e.- La crítica de la teoría:**

1.- La interpretación de Mochi Onory no ha pasado sin crítica, que encontramos en Calasso<sup>28</sup>, el cual mantuvo por el mismo tiempo una tesis opuesta, adscribiendo a los canonistas a la defensa del Imperio universal y atribuyendo los nuevos conceptos a los juristas civiles exclusivamente; también Catalano, hizo una revisión de los textos de Hugucio, presentándole como un mantenedor de la unidad imperial, cuya ruptura podría resultar perjudicial también para la Iglesia.<sup>29</sup>

2.- Pero no es menos cierto que Hugucio sostenía la doctrina de la doble potestad, distinguiendo un poder del Emperador que no deriva del Papa; esta doctrina se ha presentado por Mochi Onory como un punto de partida de una línea, que llevó a construcciones más avanzadas de lo que al pensamiento del Glosador se podría atribuir; y en definitiva, lo apuntado por Mochi Onory sigue siendo válido como una muestra de que los canonistas de los siglos XII y XIII no fueron, ni mucho menos ajenos a las corrientes que condujeron hasta la soberanía nacional moderna.

---

<sup>28</sup> Calasso, "I glosatori e la teoria della sovranità", Milán 1951

<sup>29</sup> Catalano, "Impero, regni e sacerdozio nel pensiero de Ugucio da Pisa", Milán 1959